



Roj: STSJ M 7616/2012 - ECLI:ES:TSJM:2012:7616
Id Cendoj: 28079340032012100256
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 46/2012
Nº de Resolución: 268/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JOSEFINA TRIGUERO AGUDO
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000046/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 003

C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27

N.I.G: 28079 34 4 2012 0051426, **MODELO:** 40225

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000046 /2012

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: MAGERIT DE SERVICIOS SA

Recurrido/s: Juan Alberto , INFORMATICA EL CORTE INGLES SA , INNOVA DATA CENTER SL , GRADO II SA , UTE INFORMATICA EL CORTE INGLES

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 34 de MADRID de DEMANDA 0000224 /2011 DEMANDA 0000224 /2011

Sentencia número: 268/12-MH

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

JOSEFINA TRIGUERO AGUDO

MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

En MADRID, a treinta de Marzo de dos mil doce, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 003 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 46/2012, formalizado por el Letrado D/Dª. ALBERTO FRANCISCO FERNANDEZ DE BLAS, en nombre y representación de MAGERIT DE SERVICIOS SA, contra la sentencia de fecha 7-09-11, dictada por JDO . DE LO SOCIAL nº 34 de MADRID en sus autos número 224/2011, seguidos a instancia de D. Juan Alberto frente a MAGERIT DE SERVICIOS SA, INFORMATICA EL CORTE INGLES SA, INNOVA DATA CENTER SL, MAGERIT DE SERVICIOS UTE, GRADO II SA, UTE INFORMATICA EL CORTE INGLES, en reclamación por despido improcedente, condena solidaria, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dª. JOSEFINA TRIGUERO AGUDO , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Hecho probado 1º.- Presta el demandante sus servicios por cuenta de la Empresa Magerit de Servicios SA- Graddo II SAUTE con antigüedad de fecha 2 de Agosto de 2004, categoría profesional de Ordenanza y salario mensual total de 1.167,38 euros.

Hecho probado 2º.- Que la expresada relación se instrumentó en dos contratos de trabajo formalizados "por obra o servicio determinado". El primero suscrito el 2 de Agosto de 2004, con duración desde 2 de Agosto de 2004 hasta fin de servicio y que tenía por objeto la realización de "funciones conserje/recepcionista en agencia española del medicamento (diversos edificios con horario de mañana y tarde". Y el segundo con duración desde el 2 de Enero de 2007 y hasta el fin de obra, sin solución de continuidad con el anterior, cuyo objeto era "llevar a cabo las tareas propias del puesto de ordenanza/conserje en las dependencias de la agencia española del medicamento y productos sanitarios sita en la calle Campezo Edificio 8, Polígono de Las Mercedes 28022 Madrid".

Hecho probado 3º.- Mediante comunicación escrita de fecha 15 de Diciembre de 2010 la citada Empresa le notifica el fin de la obra o servicio pactado, con efectos del 31 de Diciembre.

Hecho probado 4º.- El día 10 de Febrero de 2011 se celebró Acto de conciliación que resultó sin efecto por incomparecencia de las requeridas de conciliación que constaban debidamente citadas.

Hecho probado 5º.- Que la prestación del servicio que tenía contratado la Agencia Española del Medicamento con Magerit de Servicios SA- Grado II SA UTE fue adjudicado a partir del 1 de enero de 2011 a INNOVA DATA CENTER SL que constituyó con INFORMATICA DEL CORTE INGLES SA una U.T.E. a la que le fue adjudicado el reiterado servicio el día por Acuerdo de la Agencia Pública del Medicamento de 8 de Febrero de 2011.

Hecho probado 6º.- En fecha 7 de Enero de 2011 INNOVA DATA ENTER SL contrata al actor como grabador de datos en virtud de contrato por obra o servicio determinado en el marco de la relación laboral especial de las personas que trabajen en centros especiales de empleo. En el contrato suscrito se establece un periodo de prueba de un mes, ejercitando la facultad resolutoria la Empresa el día 13 de Enero de 2011.

Hecho probado 7º.- INNOVA DATA CENTER SL y posteriormente la UTE que constituyó con INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A. asumieron por nueva contratación hasta 27 trabajadores que ya prestaban sus servicios en la contrata cuando la titularizaba la UTE Magerit de Servicios SA y Graddo II SA. De ellos a seis se les extinguió el contrato por no superación del periodo de prueba.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo estimar la demanda interpuesta por Don Juan Alberto contra MAGERIT DE SERVICIOS U.T.E., MAGERIT DE SERVICIOS S.A., GRADO II S.A., U.T.E. INFORMATICA EL CORTE INGLÉS S.A., INNOVA DATA CENTER SL, e INFORMATICA DE EL CORTE INGLES S.A., y a su tenor, previa declaración de improcedencia del Despido practicado, debo condenar solidariamente a MAGERIT DE SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA y a GRADO II SOCIEDAD ANÓNIMA a que, a su opción, readmitan al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al Despido o le indemnice en la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EURO más los salarios de tramitación devengados desde el día 1 de Enero de 2011 hasta la notificación de esta Sentencia si optan por indemnizar o la fecha de readmisión si optasen en este sentido. En el período comprendido entre 7 de Enero y 13 de Enero podrán compensar los salarios de tramitación con el importe del salario mínimo interprofesional.

La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que optan por readmitir al trabajador demandante.

Con imposición a ambas y de manera solidaria de sanción pecuniaria de SEISCIENTOS EUROS y condena al abono de las costas procesales del trámite judicial (honorarios de Letrado por el juicio) de acuerdo con el art. 66,3 de la LPL en relación con el 97,3 de la propia Ley adjetiva.

Con libre absolución de INNOVA DATA CENTER SOCIEDAD LIMITADA E INFORMÁTICA DEL CORTE INGLES SOCIEDAD ANÓNIMA de todos los pedimentos contenidos en la Súplica del escrito iniciador de este procedimiento.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el Letrado D/D^a. ALBERTO FRANCISCO FERNANDEZ DE BLAS, en nombre y representación de MAGERIT DE SERVICIOS SA, siendo impugnado por la Procuradora D^a Marta Martínez Tripina en nombre y representación de la Empresa INNOVA DATA CENTER SL, por el Letrado D. Santiago **Satué González** en nombre y representación de D. Juan Alberto , por el Letrado D. Jose Luis Lorrio Pereda en nombre y representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A., UTE INFORMÁTICA EL CORTE INGLES S.A.-INNOVA DATA CENTER SL.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 3-01-12, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26-01-12 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que declaró la improcedencia del despido impugnado y condenó solidariamente a "MAGERIT DE SERVICIOS S.A. y a "GRADO II, S.A. se alza la primer en Suplicación y formula tres motivos con amparo el primero en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el c) los otros dos.

En primer lugar se postula la modificación del hecho probado séptimo de modo que quede redactado así:

"INNOVA DATA CENTER SL y posteriormente la UTE que constituyó con INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS asumieron por nueva contratación hasta 27 trabajadores de los 36 trabajadores que ya prestaba servicios en la contrata cuando la titularizaba la UTE Magerit de Servicios S.A. y Grados II, S.A. De ellos a seis se les extinguió el contrato por no superación del período de prueba".

La inserción interesada la rechazamos por innecesaria dado que en el párrafo cuarto del fundamento de derecho se recoge tal dato.

SEGUNDO.- Por adecuado cauce procesal se denuncia en el segundo motivo la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores así como de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que analiza la sucesión de plantillas.

El tema debatido ha sido abordado y resuelto por esta Sección de Sala así y "ad exemplum- en la sentencia de 30 de diciembre de 2011 recaída en el recurso 4406/2011 , cuyo fundamento tercero en parte transcribimos.

El criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de la Directiva 2001/23 / CE y del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que resulta, en particular, de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de marzo de 1986, Spijkers y de 11 de marzo de 1997 , Sützen). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de septiembre de 1995 , Rygaard). Así, el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Sützen, antes citada). Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y

después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes citadas, Spijkers y Süzen).

Esa identidad puede resultar del hecho de que se trate de una actividad esencialmente realizada mediante la aportación de mano de obra y que el grupo organizado de los trabajadores dedicados a la realización de tales tareas (o una parte sustancial de los mismos) sea coincidente. Como señala la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de mayo de 1992 (Redmond Stichting, asunto C-29/1991), entre las circunstancias de hecho que han de considerarse se encuentra el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión, teniendo en cuenta en todo caso que los diferentes elementos que se mencionan (transmisión de medios materiales, transmisión de la plantilla o de la mayor parte de ella, analogía de las actividades, etc.) son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente. En la sentencia de 10 de diciembre de 1998 (Sánchez Hidalgo, asuntos acumulados C-173/1996 y C-247/1996) precisa que la mera circunstancia de que las prestaciones realizadas sucesivamente por el antiguo y por el nuevo concesionario o adjudicatario de la contrata sean similares no permite llegar a la conclusión de que existe una transmisión a efectos de la Directiva.

El criterio llamado de "sucesión de plantilla" ha sido admitido por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 27 de octubre de 2004 (RCUD 899/2002), en la que nuestro Alto Tribunal rompe con una línea doctrinal anterior en relación con la sucesión en el caso de cambio de contratas, y se viene a ajustar a la interpretación de las Directivas europeas realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dice el Tribunal Supremo que el artículo 3 de la Directiva contiene previsiones que anticipadamente nuestro ordenamiento contempló y reguló con precisión, imponiendo la subrogación empresarial en el supuesto de transmisión en el artículo 79 del Decreto de 26 de Enero de 1944 por el que se aprueba la Ley del Contrato del Trabajo y la subrogación con responsabilidad solidaria en el artículo 18.2 de la Ley de Relaciones Laborales 16/1978, de 8 de Abril, pues no cabe olvidar que el Derecho Comunitario se orienta a la convergencia entre los Estados de la Unión Europea dada la diferente tradición observada por cada uno de ellos en la regulación de las relaciones jurídicas con la inevitable consecuencia de que en algunos países se plantea con cada Directiva una urgente necesidad reguladora y en otros la norma comunitaria resulta innecesaria por presentar el Derecho nacional una regulación más técnica y ambiciosa de la que pueda proponer el órgano comunitario. Ha de afirmarse que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cumple a la perfección los fines que persigue el artículo 3 de las anteriores Directivas 77/187 de 14 de febrero de 1977 y 1998/50/CEE de 29 de junio, así como de la Directiva 2001/23 /CE para el caso de afirmar que existe cesión empresarial. Resta, sin embargo, dilucidar el extremo de su existencia a la luz de la Jurisprudencia Comunitaria y en particular, siguiendo los términos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de marzo de 1997 (asunto Süzen) que en primer lugar define el perfil general de la transmisión empresarial como "la que necesita además de la sucesión en la actividad objeto de la contrata la cesión de elementos significativos del activo material o inmaterial", para añadir en su Fundamento 21 que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". En definitiva la doctrina que sienta la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de marzo de 1997 es la de incluir en la noción de traspaso la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior dando la sentencia a ese conjunto el carácter de "entidad económica". Así, junto a la primera sentencia, recaída el 11 de marzo de 1997 (asunto Süzen), se sitúa la sentencia de 10 de diciembre de 1998 (asuntos acumulados C-127/96, C-229/96 y C-74/97) C Y Limpiezas, S.L., Hoechst AG y R.E.N.F.E., la de 10 de diciembre de 1998 (asuntos acumulados C-173/96 y C-247/96), en la que se señala que "dicha entidad si bien debe ser suficientemente estructurada y autónoma, no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial. En efecto, en determinados sectores económicos, como los de limpieza y vigilancia, estos elementos se reducen a menudo a su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, así pues, un conjunto organizado de trabajadores que se hallen específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción". En igual dirección se pronuncia la sentencia de 2 de diciembre de 1999 (asunto C- 234/98), Asunto Allen y la sentencia de 24 de enero de 2002, asunto Temco Service e Industries, S.A. (C-151/2000). El hecho de que a la primera de las resoluciones de mérito hayan seguido las que se relacionan, lleva a la conclusión de que

la jurisprudencia comunitaria en la necesidad de reconducir las diferencias en la aplicación de las Directivas 77/187/CEE, 98/50/CE y 2001/23/CE, ha optado por una fórmula que cabe resumir según sus propios términos en que "para apreciar las circunstancias de hechos que caracterizan la operación de quien se trata, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate". De ello resulta que la importancia respectiva que debe atribuirse a distintos criterios de la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva varía necesariamente en función de la actividad ejercida o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad o en la parte del centro de actividad de que se trate. En particular, en la medida en que sea posible que una entidad económica funcione, en determinados sectores, sin elementos significativos de activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independientemente de la operación de que es objeto no puede, por definición, depender de la cesión de tales elementos. De conformidad con los artículos 257 y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -anterior artículo 234 y antes 177 del Tratado de la Comunidad Económica Europea-, la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver cuestiones prejudiciales, es vinculante para los órganos judiciales nacionales, que han de acatarla, y ello no sólo en los casos decididos por las sentencias que resuelven las cuestiones prejudiciales, sino con carácter general en todas aquellas que queden comprendidas en la interpretación que se establece, salvo que, como consecuencia del planteamiento de otra cuestión prejudicial se produzca un cambio en la doctrina comunitaria.

Por tanto hay que admitir en nuestro ordenamiento la figura de la sucesión determinada por la identidad de plantillas en los supuestos en los que la actividad descansa de forma sustancial en la mano de obra, de manera que es la plantilla, considerada en su conjunto, la que caracteriza la organización productiva que entra en juego, de manera que la pervivencia de la misma plantilla supone identidad de la organización productiva asumida. Se trata de una cuestión de hecho, que no exige de un acuerdo de transferencia entre el primero y el segundo contratista. Basta con que se produzca la asunción de la organización productiva por el nuevo empresario para que exista sucesión.

Son, pues, dos los requisitos que, según la doctrina que el propio Juzgador invoca, y que acabamos nosotros de repasar más arriba, deben cumplirse para que resulte aplicable el art. 44 E.T. :

1) Que la empresa entrante continúe con la actividad desarrollada, antes del cambio de adjudicatario, por la empresa saliente.

2) Que la empresa entrante se "haga cargo" de un número esencial del personal que la empresa predecesora dedicaba a las tareas objeto del servicio.

Debe recordarse la doctrina contenida en la sentencia del TS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 12 julio 2010 [RJ 2010 \6798], en cuyo Fundamento de Derecho 2º se establece lo siguiente:

"En efecto, si bien la doctrina de la Sala ha mantenido que la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contrataciones con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando no va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación, debe tenerse en cuenta que esta doctrina se rectificó a partir de las sentencias de 20 (RJ 2004, 7162) y 27 de octubre de 2004 (RJ 2004, 7202) -reiteradas por las sentencias de 29 de mayo (RJ 2008, 4224) y 27 de junio 2008 (RJ 2008, 4557)- para acomodarla al criterio que en aplicación de la Directiva 2001/23 ha mantenido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea- en numerosas sentencias entre las que pueden citarse las de 10 de diciembre de 1998 (TJCE 1998, 308) (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), 25 de enero de 2001 (caso Liikeene), 24 de enero de 2002 (TJCE 2002, 29) (caso Temco Service Industries) y 13 de septiembre de 2007 (TJCE 2007, 233) (caso Jouini), que sostienen que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese en la actividad contratada, cuando "el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias: del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción (SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002 (TJCE 2002, 29))".

En el caso que nos ocupa, la actividad contratada por la Junta Municipal de Puente de Vallecas consistía básicamente en el suministro y organización de la mano de obra. Por tanto, el conjunto de trabajadores destinados por EULEN, S.A. al adesarrollo de la actividad debió ser asumido en su integridad por la U.T.E. entrante, de conformidad con las previsiones del ya citado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

En estos sectores basados esencialmente en mano de obra, es frecuente que, como ocurre en este caso, no se asuma la totalidad de la plantilla, lo que exige determinar si existe una "identidad" sustancial de la misma para establecer la aplicación de las normas sobre la sucesión de empresas. Si tales normas son aplicables resultará que la extinción de los contratos de los miembros de la plantilla no asumidos por la empresa cesionaria constituirá un despido, improcedente o nulo, imputable a dicha empresa cesionaria, puesto que la sucesión de empresas, una vez acaecido el hecho causante de la misma, produce efectos ope legis en virtud de dicho título y no requiere de un modo, traditio o asunción de la plantilla por la empresa cesionaria. Pues bien, a efectos de decidir si existe o no identidad entre la plantilla antigua y la nueva, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo estableció que para que se produzca "sucesión de plantillas" el número de los trabajadores que pasan a la nueva empresa no ha de ser mayoritario, sino que basta con que sea "significativo", entendiéndose que era "significativo", sin necesidad de ningún otro dato añadido, el que la nueva empresa asumiera dos trabajadores sobre un total de seis (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2006, RCU 3469/2004), de manera que estableció que para determinar la "identidad" de plantillas determinante de la existencia de sucesión han de compaginarse los datos referidos a la actividad de la misma (tipo, lugares y modos de la prestación), el número y porcentaje de los trabajadores que prestaban servicios en la antigua plantilla y que lo siguen haciendo en la nueva y también los elementos cualitativos relativos a la identidad de aquellos trabajadores con facultades directivas o de mando o con cualificaciones profesionales específicas.

Pues bien en el supuesto que analizamos consideramos que concurre la denominada "sucesión de plantilla" puesto que se realiza el mismo servicio por ambas empresas y que a la nueva continúan prestándolo 27 trabajadores de los 36 con anterioridad asignados a su ejecución, lo que evidencia que un número significativo han seguido en los mismos centro y puesto de trabajo, y la actividad se lleva a cabo mediante la aportación de mano de obra.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado D. ALBERTO FRANCISCO FERNANDEZ DE BLAS, en nombre y representación de MAGERIT DE SERVICIOS SA, contra la sentencia de fecha 7-09-11, dictada por JDO . DE LO SOCIAL nº 34 de MADRID en sus autos número 224/2011, seguidos a instancia de D. Juan Alberto frente a MAGERIT DE SERVICIOS SA, INFORMATICA EL CORTE INGLES SA, INNOVA DATA CENTER SL, MAGERIT DE SERVICIOS UTE, GRADO II SA, UTE INFORMATICA EL CORTE INGLES, en reclamación por despido, **en el solo sentido de condenar a la UTE** compuesta por INNOVA DATA CENTER SL e INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A. a las consecuencias legales. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220, 221 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del *depósito de 600 euros* conforme al art. 229.1 LRJS así como la *consignación del importe de la condena* cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito (art. 230/1 LRJS), presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c 2828-00-0000-00-número procedimiento-año que esta Sección Tercera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026, calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la



pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y 204 de la citada Ley, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ